

dente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías tamaño carné por persona. La cualidad de abonado, que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, dará derecho a la utilización de las instalaciones, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 8.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TRLRHL, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOPZ entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2006, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el citado acuerdo, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en los plazos y formas establecidos por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Maella, 30 de noviembre de 2005. — El alcalde, Antonio Tudó Soler.

TASA POR LA UTILIZACION DEL SERVICIO DE GIMNASIO
(ORDENANZA FISCAL NUM. 28)

Fundamento y régimen

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, párrafo 4, letra o), del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece la tasa por la utilización de los servicios del gimnasio, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y siguientes del TRLRHL.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización de los servicios del gimnasio situado en la planta primera del pabellón polideportivo cubierto.

Devengo

Art. 3.º La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Sujetos pasivos

Art. 4.º Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Base imponible y liquidable

Art. 5.º Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada.

Cuota tributaria

Art. 6.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

La cuota de inscripción anual será de 15 euros, en todos los casos.

La cuota mensual contempla varias opciones:

—Una hora al día: 15 euros.

—Una hora y media al día: 18 euros.

—Tres días a la semana (una hora cada día): 12 euros.

—Tres días a la semana (una hora y media cada día): 15 euros.

Normas de gestión

Art. 7.º Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al señor alcalde-presi-